



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00031-00
Demandante: Edna Roció Herrera Villareal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte demandante, en la que petitionó la adición y aclaración del auto proferido el 10 de octubre de 2023, argumentando que se debe aclarar lo concerniente al término de contestación de la demanda, pues, en su consideración ésta fue extemporánea. Del mismo modo, deberá resolverse si corresponde la adición en lo atinente a la inclusión de nuevos problemas jurídicos e incorporación de algunos documentos como pruebas.

En ese contexto, resulta esclarecedor poner de presente que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevén lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**”*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Se resalta)

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que **de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (Se resalta)

De las normas en cita, se puede colegir lo siguiente: (i) la oportunidad para requerir la aplicación de estas figuras es en el término de ejecutoria de la respectiva providencia; (ii) la aclaración procede cuando la decisión contenga conceptos o frases que generen un verdadero motivo de duda; y (iii) la adición procede cuando se haya omitido resolver sobre un punto sobre el que debía haber pronunciamiento por prescripción de la ley.

Así, como quiera que el proveído en cuestión fue notificado por estado el 11 de octubre de 2023 y la solicitud de adición se presentó el 17 de del mismo mes y año, resulta claro que la petición en mención fue presentada en el término y la oportunidad pertinente.

De otro lado, en lo concerniente al estudio de fondo del requerimiento elevado, es del caso referir que, ni la solicitud de aclaración, ni la de adición resultan ser procedentes, habida cuenta que la providencia de 10 de octubre de 2023 no contiene contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda** sobre la decisión de fondo adoptada en esa ocasión. Como tampoco existe algún punto que no fue decidido en el referido proveído.

En efecto, no hay lugar a la aclaración por cuanto la decisión en mención es bastante clara en lo referente a la contestación de la demanda, prueba de ello, es que la peticionaria no persigue el esclarecimiento de concepto alguno, sino que se modifique el sentido de la decisión, objetivo para el que no es procedente la aclaración, sino los respectivos recursos. Lo propio ocurre con la inviabilidad de la petición de adición, dado que este Despacho abarcó todos los temas pertinentes, específicamente, en la parte inicial de la providencia del 10 de octubre de este año hizo referencia a la contestación de la demanda.

Por otro lado, en lo que respecta a la petición de adición para que se tengan en cuenta nuevos documentos que fueron aportados con esa solicitud de adición, debe precisarse que, según el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, estos han debido aportarse con la demanda, así es de que, este no es el momento oportuno para incorporar tales documentos como pruebas.

Ahora en lo referente a la petición de adición de nuevos problemas jurídicos, el Despacho ha revisado el correspondiente acápite del concepto de violación de la demanda y encuentra que los establecidos en el auto en cuestión corresponde en esencia a la integralidad de los esbozados por la actora. De ahí, entonces, que tampoco se dan los supuestos para la adición del aludido auto.

Como colofón de lo expuesto, no existe fundamento para aclarar o adicionar el auto de 10 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición y aclaración del auto de 10 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esa providencia, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a25fb68e1a91a8f8d687587992ebfaccf82da1e6fb94c9a37b6649d3afada0**

Documento generado en 21/11/2023 10:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>